



EXPEDIENTE: TET-PES-148/2021.

DENUNCIANTE: GUSTAVO LEON ONOFRE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAX.

DENUNCIADOS: MARCO ANTONIO PLUMA MELÉNDEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, TLAX. Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.
COLABORO: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida al Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez consistente en la realización de actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso y al Partido Político Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*.

Glosario

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.





I. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Denuncia. El veintiuno de mayo del presente año, el Representante Suplente del Partido PT presentó denuncia ante el ITE, en contra del Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez consistente en la realización de actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso y al Partido Político Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*. Lo anterior, al considerar que los hechos denunciados constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 52 fracciones I y XVIII y 347 de la LIPEET.

2. Radicación. El veinticuatro de mayo, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/248/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. El veinticuatro de mayo, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la existencia de la propaganda, así como de aquellas necesarias para verificar el nombramiento del denunciante y si el ciudadano denunciado fue registrado como candidato algún partido político algún cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así mismo a efecto de verificar si el denunciado reconocía a titularidad del perfil de Facebook objeto del presente procedimiento.

4. Certificación. El veinticinco de mayo, el Titular de la UTCE, en funciones de Oficialía Electoral, dio fe de la existencia de las publicaciones denunciadas.

5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. El veintidós de agosto, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/CMLMT/CG/157/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Medidas cautelares. El veintidós de agosto, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo en el que determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.



13. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente. El treinta de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia por escrito del Partido denunciado; sin la comparecencia del denunciante ni del ciudadano denunciado; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/CMLMT/CG/157/2021.

III. Trámite en sede jurisdiccional.

1. Recepción y turno del expediente. El uno de septiembre, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. Turno. El uno de septiembre, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-148/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.

3. Radicación y requerimiento. El uno de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador.

4. Debida integración. El quince de septiembre, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.

El escrito de denuncia que se analiza, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la





firma autógrafa del denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente; así mismo, en dicho escrito solicitó medidas cautelares; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Análisis del caso en concreto.

I. Planteamiento de la controversia.

Los hechos que constituyen la infracción denunciada consisten en la realización de actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso y al Partido Político Partido Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando*; transgrediendo lo establecido en los artículos 52 fracciones I y XVIII y 347 de la LIPEET

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas ofrecidas por el Representante Suplente del Partido Político denunciante:

- Documental pública. Consistente en copia certificada de su nombramiento como Representante Suplente del Partido PT ante el Consejo Municipal Electoral de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada, misma que se materializó con la certificación realizada por el personal de la UTCE el veinticinco de mayo.
- Técnica. Consistente en el video que se acompañó a la denuncia, mediante el cual es posible observar los actos de campaña realizados por el denunciado.
- Técnica. Consistente en ocho imágenes y fotografías que se acompañaron y describieron en el escrito de denuncia.
- Instrumental pública de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado y se desprenda del expediente conformado a partir de la denuncia presentada.



b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- Documental pública. Consistente en la certificación de fecha veinticinco de mayo, realizada por la autoridad electoral en función de Oficialía Electoral.
- Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-SE-912/2021, de fecha quince de julio, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE mediante el cual remitió copia certificada del nombramiento del Representante Suplente del Partido PT ante el Consejo Municipal Electoral de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- Documental pública. Consistente en el oficio número ITE-DOECyEC-1198/2021 de fecha diecisiete de julio, signado por la Directora de Organización electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual informó que efectivamente el ciudadano denunciado se registro como candidato a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- Documental privada. Consistente en el escrito de doce de agosto signado por el Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, mediante el cual informó que no reconoce la titularidad del perfil de Facebook objeto del presente procedimiento.

III. Valoración de los elementos probatorios.

En relación a la prueba identificada como documental privada, tendrá el carácter de indicios, por lo que deberá analizarse de manera administrada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Las pruebas identificadas como técnicas fueron admitidas en la audiencia de alegatos, por lo cual se le otorga el valor probatorio correspondiente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.





IV. Diligencias realizadas por el ITE.

1. Certificación de la existencia de la colocación de la propaganda electoral.

Diligencia de fecha veinticinco de mayo, de la que se desprende lo siguiente:



Publicación de la página de Facebook denominada Marco Pluma de fecha 7 de mayo a las 14:52 que señala:

Transmitió en vivo

El video tiene una duración de tres minutos con veintiséis segundos y señala:

-Presentador: "Para que este proyecto llegue y llegemos todos juntos con Toño, bienvenidos y vamos a dar el banderazo, buen aquí Toña va a dar el banderazo, bienvenidos."

-Marco Antonio Pluma Meléndez: "Buenos días, compañeros ¿cómo estamos?, no se oye ¿cómo estamos?, eso es todo, primeramente agradecerles a todos y cada uno de lo que hoy se encuentran aquí presentes, no tengo palabras para expresar mi profundo agradecimiento a todos y cada uno de ustedes, solamente pedirle a NUESTRO PADRE CELESTIAL QUE DERRAME BENDICIONES, VIDA Y SALUD EN TODOS Y CADA UNO DE USTEDES, hoy el proyecto es muy claro, es preciso y hoy queremos que este municipio viva mejor, que este municipio pueda crecer, que este municipio pueda prosperar, tenemos todo para hacerlo y lo lograremos juntos compañeros y juntos llegaremos hasta la victoria, gracias compañeros. Hacerles mención que es muy importante sobre todo hacerles saber que este proyecto llegara por muchas razones, por muchos motivos, por muchas situaciones, factores o momentos, pero sobre todo porque este proyecto es real, este proyecto es verdadero, este proyecto no le miente no le engaña a nadie, no utiliza a nadie señores, este proyecto es de un corazón bueno, noble y sobre todo tiene el firme compromiso de trabajar de hacer las cosas bien y, sobre todo está representado por mujeres y hombres que hoy quieren su municipio que hoy no únicamente lo dicen de dientes hacia afuera que verdaderamente lo representan y representaremos el municipio dignamente, porque somos familias que provenimos de padres y madres humildes, sencillas, que nos inculcaron principios, que nos inculcaron valores y hoy, hoy es nuestra carta de presentación, somos un equipo nuevo, un equipo joven, pero sobre todo un equipo que tiene esa hambre, esa necesidad, esos sueños, esas ilusiones de que Tlatelulco viva mejor, gracias compañeros, gracias por todo, juntos hasta la victoria.

Vamos a partir sobre la calle dieciséis de septiembre, vamos a ir de este lado y les pido de favor que caminemos a un metro de distancia cada uno de ustedes, hay que cuidar nuestra salud que es lo más importante, lo más valioso y agradecerles infinitamente, reiterarles mi compromiso, mi agradecimiento y sobre todo hoy vamos a hacer de este municipio un municipio mejor, hoy hay muchos sueños, muchas ilusiones, que queremos de Tlatelulco, y hoy señores haremos realidad esos sueños, todo lo que se sueña, todo lo que se ilusiona en esta vida, se puede lograr y vamos a llegar hasta donde queremos llegar, compañeros juntos hasta la victoria, gracias.

Durante el video se observan a varias personas del sexo masculino y femenino con banderas color verde ondeándolas, haciendo un medio círculo y hacia el frente se encuentra un templete forrado color verde, una bocina en la esquina izquierda, se aprecia a una persona del sexo masculino de tez clara, cabello corto, color negro, viste un pantalón de mezclilla color azul claro y una playera color blanco, a su lado izquierdo se aprecia a una persona del sexo femenino viste un pantalón de mezclilla color azul fuerte, con playera color blanca y una gorra y cubre boca color verde, tenis color blanco, atrás de ellos se observan a algunas personas.





(Captura de pantalla 2)

El suscrito, certifico que al ingresar a la liga de acceso a internet, <https://www.facebook.com/gentetlx/videos/4471361739565178/> 32



TLAXCALA

SxdsIsDqu10uDZqDGU9eTS4H8



Publicación de la página de Facebook denominada Gentetlx de fecha 7 de mayo a las 7:53 que señala:

Transmitió en vivo.

Arranca campaña #ToñoPluma candidato del #PVEM a presidente municipal de #Tlaltelulco

El video tiene una duración de cinco minutos con dos segundos y señala:

-Esposa del candidato Marco Pluma: "Buenos días compañeros, como lo dijo ya mi esposo, no tenemos con que agradecerles, MÁS QUE PEDIRLE A DIOS QUE DERRAME MUCHAS BENDICIONES A TODOS USTEDES, SALUD QUE ES LO MAS IMPORTANTE Y DE VERDAD DE VERDAD MUCHISIMAS GRACIAS, tengan la seguridad de que si llegamos este proyecto no les va a fallar, mi esposo, ustedes lo conocen él es una persona de palabra, de corazón bueno él va a cumplir todo lo que ahorita está diciendo, de verdad muchas gracias y hasta la victoria."

-Voz presentador:" Compañeros allí andan las compañeras del equipo si alguien requiere cubrebocas, gorras, de ese lado están mis compañeras en la entrada y bueno ya le comentaba a Toño, tenemos que cuidar las medidas sanitarias todo esto es por el bien del proyecto vamos a empezar el recorrido desde nuestra cabeza es Marco Antonio Pluma Meléndez y les pediré que comineemos mínimo un metro de distancia, por favor, todos juntos compañeros y arriba Tlaltelulco, les pido por favor que caminemos desde inicio hasta el final compañeros.

Durante la duración del video y las imágenes se aprecia a varias personas del sexo masculino y femenino con banderas, gorras, cubre bocas y banderas color verde ondeándolas, al frente se observa un templete forrado de color verde, con una bocina color negra en la esquina del lado derecho, arriba del templete se encuentra hablando una persona del sexo masculino, de tez moreno claro, cabello corto, color negro, viste un pantalón de mezclilla azul claro, con cinturón negro, camisa color blanco y con un logotipo del lado izquierdo a la altura del corazón. Del lado derecho se encuentra una persona del sexo femenino con gorra y cubre boca color verde, en su mano izquierda sostiene un mechudo color verde, viste una camisa color blanco, con pantalón de mezclilla color azul fuerte, atrás de ellos se observa a una persona del sexo femenino con gorra y cubre boca color verde, viste blusa color blanco, con pantalón de mezclilla color azul fuerte, se observa a otra persona del sexo femenino, gorra verde con un celular en su mano derecha la cual está grabando hacia el frente, viste blusa blanca y pantalón de mezclilla color azul claro, se observa a una persona del sexo masculino con gorra y cubre boca color verde, camisa color azul cielo, pantalón de mezclilla color azul claro, abajo del templete se encuentra una botarga de un tucán sosteniendo una manta que dice: Toño Pluma # Tlaltelulco VIVE.

V. Hechos que durante la sustanciación fueron acreditados.

Al no ser controvertidos, han quedado acreditados los siguientes:

1. La existencia de las publicaciones denunciadas.
2. Que la persona que aparece en la imagen de la publicación denunciada es el Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez.
3. La existencia del perfil de Facebook denunciado.
4. Que el ciudadano denunciado tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de la Magdalena Tlaltelulco.





VI. Titularidad del perfil de *Facebook* del denunciado

Del análisis realizado a la certificación de veinticinco de mayo, en la que se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que una de las publicaciones denunciadas fue realizada en un perfil que está a nombre del usuario *Marco Pluma*.

Ahora bien, el denunciado al momento de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad sustanciadora, negó categóricamente ser el titular o administrador del perfil de *Facebook* en el que el denunciante refiere fue difundido el video que es materia del presente procedimiento.

Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet resulta insuficiente, pues estos tienen la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron la conducta que es materia de la infracción.²

Entonces si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de internet que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio,

² La tesis número Tesis LXXXII/20162, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electo



no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, sin perder de vista que tal afirmación está sujeta a probarse.³

De modo que, en el caso concreto es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado se muestran la imagen y nombre de Marco Antonio Pluma Meléndez, así como en la publicación que se denuncia él aparece, es a él a quien le correspondía probar que no era el responsable de las publicaciones de esa plataforma de internet, ello ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en dicha red social, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización su nombre e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, le es atribuible al Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez la autoría del perfil de la red social *Facebook*, así como la publicación que se denuncia y que es motivo de controversia en el presente asunto.

³ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto “**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.





CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, es importante delimitar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente.

a). Uso indebido de símbolos religiosos.

Desde la perspectiva constitucional, los hechos que constituyen la infracción denunciada en el presente caso están insertos dentro de los principios que prevé la Constitución Federal para la validez de las elecciones; concretamente, que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, por la vulneración a los principios de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Bajo estos términos, es importante señalar los siguientes preceptos constitucionales:

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.***

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. (...)

Énfasis añadido.

Así entonces, de la interpretación que se realiza a los preceptos antes referidos debemos resaltar que los principios de laicidad y el de separación Iglesia-Estado se encuentran presentes, pues con esto se busca que los procesos de renovación de los cargos de elección popular sean democráticos.

Por lo que la base del Estado laico, consiste en las siguientes reglas:



SxdsIsDquTbUDZfDDG0eTS4H

- Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.
- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.
- No podrán celebrarse en templos religiosos reuniones de carácter político.

En este sentido, la citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.⁴

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 247 lo siguiente:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. (...)

A nivel local, la LIPEET establece:

Artículo 125. Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y a las disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate.

⁴ Tesis XVII/2011 de rubro y texto: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.





Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (...)

Por otra parte, respecto de la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior⁵ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, ha considerado que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁶.

En ese mismo sentido, se ha establecido que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como **expresiones o alusiones religiosas** en la propaganda electoral.⁷

b) Difusión en redes sociales.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia

⁵ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

⁶ Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁷ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-RE



SxqrsDqu10uDZqDGU9eTS4H8

electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.⁸

Por lo que si bien, las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que, el contenido de lo que se difunde en ellas, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando, en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral; sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, puesto que deben sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

De igual manera, la Sala Superior ha determinado que al momento de analizar este tipo de contenido, se debe considerar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y por supuesto, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.⁹

Por tanto para poder determinar la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia; ello con el objeto de poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o **candidatura**, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen

⁸ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,

⁹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.





en sus redes sociales que un ciudadano común, que no tenga la calidad antes mencionada.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política¹⁰.

Por lo que se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

II. Caso concreto.

La materia que corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento surge toda vez que, el Representante Suplente del ente político denunciante al presentar el escrito de denuncia, refirió que el ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, otrora candidato a Presidente Municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, por el Partido PVEM realizó actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso, con lo cual infringió lo previsto por la normativa electoral, pues con fecha tres de mayo, *se difundió en redes sociales (Facebook) una imagen en la que se encuentra el denunciado acompañado de diversas personas, al parecer trabajadores de la construcción, y un texto que señala “Toño Pluma”, “Tres de mayo día de la Santa Cruz”.*

Así mismo, refiere la difusión de un video en el perfil del usuario denominado “Marco Pluma” de la red social de Facebook en el que se puede apreciar que e

¹⁰ Jurisprudencia, número 18/201610, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, otrora Candidato a Presidente Municipal por el Partido PVEM se encuentra realizando actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso, infringiendo lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como 52, fracciones I y XVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por su parte, en el escrito de contestación de la denuncia de treinta de agosto, la Representante Propietaria del instituto político denunciado manifestó respecto al primero de los hechos denunciados, que niega la comisión del mismo debido a que el denunciante solo argumenta de manera genérica que el otrora Candidato Marco Antonio Pluma Meléndez difundió en redes sociales (Facebook), *una imagen de una persona y un texto que señala “Toño Pluma” y “ Tres de mayo día de la Santa Cruz,”* sin embargo se trata de señalamientos genéricos debido a que la denuncia no contiene el link o liga de acceso a internet en el que pueda certificarse la imagen que alude en el hecho que se contesta, por lo que, a su consideración la imagen de mérito no perteneció ni pertenece al ciudadano antes mencionado ni al Partido Político que representa, pues estas publicaciones no formaron parte de la propaganda política, por ende, tanto el candidato como dicho instituto político desconocen la procedencia de tal imagen y la difusión que alude el denunciante.

Ahora bien respecto al segundo de los hechos manifestados, de igual forma lo niega pues las ligas electrónicas referidas en su escrito de denuncia se describen como pertenecientes al otrora candidato Marco Antonio Pluma Meléndez; sin embargo refiere que estos no pertenecen al mismo ni al Partido PVEM, ni tampoco formó parte de su propaganda política, aunado a que el denunciante no menciona la procedencia de los links que denuncia.

Así mismo, añade que las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y que se ofrecen como pruebas, no evidencian imágenes de carácter religioso ni pueden acreditar de manera fehaciente que se trata de apertura de campaña del otrora candidato denunciado; por lo anterior, refiere la Representante Propietaria de dicho Partido que tanto su representado, así como el Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez se deslindan de la comisión de los hechos que se les imputan.





Ahora bien es importante señalar que el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros, ya que, las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.

Por lo que, se entiende que, como ya fue referido previamente, el principio de separación Iglesia-Estado no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

Además, la Sala Superior ha sostenido que la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral, es impedir que algún partido político o candidato pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política; es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.¹¹

Aunado a ello, es necesario realizar un estudio de las características del sujeto que fue denunciado en el presente procedimiento (elemento personal), así como del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la queja (circunstancias de modo, tiempo y lugar) y el contenido del mensaje dirigido.¹²

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales, monumentos, construcciones o símbolos con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, (se utiliza determinado lenguaje), es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Derivado de lo anterior, es que resulta relevante estudiar si con las manifestaciones que constituyen los hechos que se denuncian se puede tener

¹¹ Criterio contenido en sentencias SUP-REC-229/2016 y SUP-REP-202/2018.

¹² Criterio que fue retomado al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acusación SUP-REP-202/2018



por acreditada la difusión de propaganda electoral que contiene símbolos religiosos y si ello fue con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

Inicialmente, el Representante Suplente del Instituto Político denunciante refiere que el otrora candidato Marco Antonio Pluma Meléndez, realizó actos de campaña electoral haciendo alusión a frases de carácter religioso ya que con fecha tres de mayo, difundió en la red social Facebook una la imagen del mismo acompañado de otras personas, de la que se pueden advertir las frases “*Toño Pluma*” y “*Tres de mayo Día de la Santa Cruz*”.

Al respecto debe decirse que el denunciante no ofreció la dirección electrónica en la cual se pudiera verificarse la existencia de la publicación que denuncia, ni tampoco del análisis que se realiza a la imagen anexa, se puede observar en que red social fue publicada y difundida la misma; de igual forma no es posible advertir cuando menos de forma indiciaría la fecha y horario en que fue tomada y publicada la impresión fotográfica que se denuncia.

Por tanto, la fotografía anexa al escrito de denuncia carece de eficiencia probatoria y no resulta idónea para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número 4/201413, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su denuncia, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba

¹³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





con el cual, las pruebas técnicas puedan ser administradas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

No obstante lo anterior y con el objeto de garantizar el respeto al principio de exhaustividad que rige todo procedimiento, del análisis realizado a las frases citadas en la imagen inserta en la denuncia, este Tribunal considera que no hay elementos para tener por acreditado la violación a la prohibición de la actualización de propaganda indebida por la utilización de símbolos religiosos, pues las frases citadas se encuentran dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, pues se desprende que solo se refiere la fecha en la que se celebra el día de la santa cruz, sin que se advierta que ello se realizara con la finalidad de incitar a la ciudadanía para que votara en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en particular.

Ahora bien, de la certificación de fecha veinticinco de mayo realizada por la autoridad sustanciadora, se desprenden de las publicaciones y videos las frases siguientes:

- Captura 1: *“Solamente pedirle a nuestro Padre Celestial que derrame bendiciones, vida y salud en todos y cada uno de ustedes”.*
- Captura 2: *“Más que pedirle a Dios que derrame muchas bendiciones a todos ustedes, salud que es lo más importante y de verdad de verdad muchísimas gracias”.*

Ahora bien del análisis que se realiza a las manifestaciones antes citadas, se desprende que no se realizaron con la finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesan alguna religión; sin que sea óbice mencionar que la manifestación descrita en la *Captura 2*, fue vertida por una persona distinta al denunciado, por lo que debe ser entendida como una expresión de carácter religioso personal, lo cual se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Federal.

En ese sentido, si bien se puede acreditar el elemento personal por encontrarse el otrora candidato presente y por ser un acto proselitista del Partido Político que lo postuló, ello no demuestra que dicho ciudadano al momento de



manifestación materia del presente procedimiento, utilizó los símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, o bien coaccionar el voto de los usuarios de la red social Facebook, por lo que debe considerarse que estas manifestaciones fueron emitidas conforme a su ideología y con respeto a la libertad de culto de las personas.

En tales circunstancias, la infracción por el uso de expresiones y símbolos religiosos es inexistente, toda vez que no se acredita el elemento subjetivo, esto es, dicha conducta no tuvo un impacto en el proceso electoral local en que fue postulado, dado que los símbolos religiosos no fueron utilizados con la finalidad de coaccionar el ánimo del electorado para que votaran a favor del otrora candidato denunciado o en contra de alguna de las otras opciones electorales.

De este modo, se considera que el solo uso de elementos o expresiones religiosas por parte de una figura o candidatura política no conlleva por sí mismo una infracción, ya que éstos, al igual que cualquier ciudadano, gozan de libertades como lo es la de expresión y la de religión.¹⁴

Por lo anterior y tomando en consideración los elementos denunciados este Tribunal considera que no se trasgredió el principio que consagra el estado laico; por tanto, se determina **inexistente** la infracción atribuida al denunciado.

SEXTO. Culpa *in vigilando*.

En virtud de que se emplazó al Partido PVEM por la comisión de la infracción consistente en *culpa in vigilando* por los hechos objeto del presente procedimiento especial sancionador y toda vez que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, se determina declararlo como no responsable en tales términos y por lo tanto, deviene improcedente imponer sanción alguna a dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

¹⁴ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1468/2018. SRE-PSL-80/2018.





RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez y al Partido Político Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, adjuntándole copia cotejada de la misma, al denunciante y al Partido Político denunciado en el **correo electrónico** señalado; al ciudadano denunciado y a todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

